RCC/imo VIÑA DEL MAR, 5 NOVIEMBRE 1977.-

(6)

ESTA ALCALDIA ORDENO HOY LO QUE SIGUE:

Nº 2275.- / Vistos, lo dispuesto en los Artículos 13 y 27 del Decreto Ley Nº 1.289/75, actual Ley Orgánica de Municipalidades, dictase la siguiente:

ORDENANZA SOBRE FERIAS LIBRES:

Artículo 1º.- La Municipalidad autoriza y promueve el funcionamiento de Ferias Libres en los lugares de la comuna que ella fijará, de preferencia en los barrios populares siempre que sean de manifiesta necesidad para el público consumidor, Su exclusiva finalidad será el expendio de productos agropecuarios y del mar en camiones dotados del permiso correspondiente. Prohíbese el ejercicio de todo otro comercio distinto del recién señalado.

Artículo 2º.- Los días de funcionamiento de las ferias serán determinados de común acuerdo entre el Departamento de Subsistencia, Unidad Vecinal y comerciantes de Ferias eligiéndose de preferencia los días miércoles y sábados de cada semana. Su horario de instalación y funcionamiento será de las 06,00 horas hasta las 16,00., sin que pueda ser excedido. Los días de funcionamiento no serán cambiados por el hecho de corresponder a festivos. Si el acuerdo no se produjere, el Alcalde fijará el horario.

Artículo 3º.- La venta de los productos deberá hacerse directamente desde los camiones en que son traídos desde los centros de producción. Queda autorizada la colocación de tableros o cajones alrededor de los camiones a una distancia no superior a un metro de cada vehículo. Queda, en cambio prohibido colocar los productos sobre el suelo o sobre elementos que no aseguren las condiciones higiénicas de la venta.

El Departamento de Subsistencias podrá liberar de la obligación de vender directamente desde el camión en aquellas Ferias en que por sus características especiales y topográficas no sea recomendable mantener los vehículos en el recinto de la Feria.

Artículo 4º.- La Municipalidad otorgará los permisos necesarios para comerciar en las Ferias a los dueños de camiones o a los intermediarios debidamente facultados, todos los cuales no podrán desconocer los poderes reguladores de la Municipalidad para impedir abusos en el expendio de los productos agropecuarios y del mar.

Artículo 5º.- Las personas mencionadas en el artículo precedente no podrán ceder, arrendar o transferir sus derechos a terceros para que se dediquen, dentro de los recintos de cada Feria, a vender o revender sus productos. La contravención a esta prohibición será causal suficiente para la cancelación definitiva del permiso.

Artículo 6°.- Los dueños de camiones o los intermediarios autorizados deberán comprobar la procedencia de sus productos mediante documentos debidamente certificados por las Municipalidades o los Jefes del Cuerpo de Carabineros o el Servicio Agrícola y Ganadero, de las comunas en que se hallan situados los centros productores, Sin este requisito el permiso municipal no les será extendido.

Artículo 7°.- Los camiones autorizados para comerciar en las Ferias se situarán por orden, en los sitios que les haya señalado el Departamento de Subsistencias y que aparecerán señalados en el respectivo permiso.- El camión que no se presente a la Feria por dos veces consecutivas, sin justificar la inasistencia, perderá la ubicación acordada. En caso de reincidencia, el permiso le será cancelado definitivamente.

Artículo 8°.- Los comerciantes que sean sorprendidos mezclando las mercaderías de buena y mala calidad para sacarles mayor provecho, engañando al público en cuanto a los pesos y medidas o a la calidad de las mercaderías, usando modales descorteses con el público, cometiendo incorrecciones en la vuelta del dinero, desacatando las órdenes o instrucciones impartidas por los funcionarios a cargo de la vigilancia y control de las Ferias y cometiendo, en general, actos reñidos con el normal y correcto funcionamiento de las mismas serán sancionados, según la gravedad del hecho y la condición intelectual, económica y social del contraventor, con las medidas de amonestación escrita, suspensión del ejercicio de la actividad y cancelación del permiso, sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial correspondiente si el mismo hecho fuere constitutivo de delito o falta.

Artículo 9°.- El propietario del camión, el chofer o sus ayudantes que se presentan en las Ferias en estado de ebriedad serán sancionados por la Municipalidad con la cancelación definitiva del permiso.

Artículo 10°.- Todo camión autorizado para comercial en las Ferias deberá permanecer en sus recintos mientras tenga mercadería que expender, no pudiendo retirarse de ellas en caso contrario, salvo razón justificada ante los funcionarios encargados del control y vigilancia de las Ferias.

Artículo 11°.- Los permisos serán otorgados por el Departamento de Subsistencias de acuerdo con las exigencias y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 12°.- Los permisionarios deberán cancelar los derechos previstos en la Ordenanza de Rentas Municipales, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

a) presentar el respectivo comprobante de procedencia de los productos;

b) exigir al chofer del camión y a sus ayudantes su documentación al día incluyendo los carnets de sanidad que -

c) respetar el número de orden de ubicación en la Feria que le haya sido asignado y mantener, en forma visible, el disco indicando que le será entregado conjuntamente con el permiso que permita su individualización tanto de parte del público como del personal encargado de la Feria;

d) cuidar del aseo del sitio destinado al o a los camiones;

e) colocar pizarras con anotación de los precios de los productos.

Artículo 13°.- El plazo de vigencia de los permisos será de 90 días, renovables.

Artículo 14°.- Se prohibe a los comerciantes pregonar los productos que expendan para evitar reyamientos o dificultades entre ellos que puedan perturbar el libre ejercicio del comercio ante el público consumidor.

Artículo 15°.- Se prohíbe preparar comidas o cocinar cualquier tipo de alimentos para uso personal de los permisionarios o de terceros dentro del recinto de las Ferias o en sus sectores adyacentes.

Artículo 16°.- Se prohibe el acceso al recinto de las Ferias de todo comerciante ambulante y de ramplas, canastas y otros medios que sirvan para expender productos y también dentro del radio de 100 metros de distancia de las Ferias.

Artículo 17°.- Se prohibe el acceso a las Ferias de vagos, mendigos, ebrios y de toda persona, en general, cuya presencia pueda perturbar su expedito funcionamiento, entorpeciendo la labor de los comerciantes o causando molestias al público. Se prohiben, igualmente, los juegos de azar dentro del recinto de las Ferias o en sus inmediaciones.

Artículo 18°.- Al Departamento de Subsistencias y al personal del Cuerpo de Carabineros corresponderá velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio del control Sanitario que compete al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 19°.- Al Departamento de Aseo corresponderá mantener las condiciones de limpieza e higiene de los sectores donde funcionarán las Ferias durante su actuación o después de terminada esta.

Artículo 20°.- Las contravenciones graves a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local para la aplicación de las multas correspondientes que oscilarán entre 1 y 5 unidades tributarias mensuales, según la naturaleza de la contravención y la condición intelectual social y económica del contraventor. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble.

Artículo 21°.- Derógase el Reglamento sobre Funcionamiento de las Ferias Libres aprobado por Decreto Alcaldicio N° 194 de 2 de Febrero de 1962 y todas sus modificaciones posteriores.

Anótese, comuníquese y publíquese después que la Gobernación Provincial de Valparaíso apruebe el texto de la presente Ordenanza.

RAUL CELIS CONEJO
SECRETARIO ABOGADO

RAUL HERRERA ALDANA
ALCALDE DE VIÑA DEL MAR

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Saluda a Ud.

SECRETARIO

TESCO
CONTROL
CONTABILIDAD
JURIDICO
ABASTECIMIENTO
TURISMO
GOBERNACION
INTERESADOS
EXPEDIENTE
ARCHIVO.